

**INFORME No. 197/19**

**PETICIÓN 696-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DANY ALBERTO HENAO GALLEGO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 219

6 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 197/10. Petición 696-09. Admisibilidad. Dany Alberto Henao Gallego y familia. Colombia. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Dario Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Dany Alberto Henao Gallego y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y artículos I (vida, seguridad e integridad de la persona), VII (protección a la maternidad y a la infancia), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de junio de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de marzo de 2015; 10 de abril de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 13 de enero de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 9 de junio de 2009 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria indica que el día 21 de enero de 1997, Dany Alberto Henao Gallego, de siete años de edad, sufrió un accidente al colisionar con un vehículo de propiedad de la Policía Nacional de Colombia, mientras iba en bicicleta, accidente que le habría producido la muerte el día 23 del mismo mes. Aduce que los hechos ocurrieron debido a la negligencia e imprudencia del agente policial, lo cual, a pesar de percatarse de la presencia del ciclista, no se detuvo en su marcha. Asimismo, alega que el derecho a la vida y a la integridad personal de la presunta víctima fueron violados por el Estado, como su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, y el de sus familiares, tras una decisión inhibitoria en el proceso penal y un proceso en el contencioso administrativo que no brindaba la garantía judicial de doble instancia.
2. El peticionario indica que la Unidad Seccional de Fiscalía se inhibió de abrir investigación por el delito de homicidio culposo, y que por lo tanto no existió un análisis de fondo del caso y no se reconoció la responsabilidad criminal del conductor. También indica que no hubo proceso disciplinario formal, tendiente a determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes policiales. Asimismo, el peticionario alega que el 21 de enero de 1999, la familia de la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa ante el Tribunal administrativo de Antioquia. Indica que el 23 de marzo de 2007, el Tribunal dictó sentencia negando las prestaciones de su demanda, concluyendo que se presentaba en el caso una de las causales exoneráis de responsabilidad, o sea la culpa exclusiva de la víctima, y que las consideraciones en la demanda sobre las causas del accidente eran juicios de valor, conjeturas o suposiciones sin respaldo probatorio. Contra tal decisión, la parte peticionaria interpuso recurso de apelación el 20 de abril de 2007, lo cual fue negado el 18 de mayo de 2007, con fundamento en la ley 446 de 1998[[7]](#footnote-8), entonces vigente, toda vez que la mayor de las pretensiones de la demanda no superaba la cuantía establecida en dicha ley para que un proceso tenga vocación de doble instancia[[8]](#footnote-9). Por lo tanto, el Tribunal resolvió denegar el recurso de apelación, por ser improcedente. La parte peticionaria entonces interpuso recurso de reposición, aduciendo que cuando instauró la acción de reparación directa, la normativa vigente consagraba una tramitación de doble instancia – el cambio de competencia durante el desarrollo del proceso, dando lugar a la improcedencia de su recurso de apelación, vulneró al debido proceso. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2008, el recurso de reposición fue denegado y el auto del 18 de mayo de 2007, confirmado. La parte peticionaria interpuso recurso de queja, lo cual fue rechazado el 3 de diciembre por la Sala de lo contencioso administrativo, en decisión notificada el 13 de enero de 2009. El peticionario alega que por lo tanto se negó el acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Aduce que los recursos suministrados no han sido efectivos para concederlas acceso a la verdad y a reparación, y no se sancionó a los responsables. Alega que más allá de la conformidad o inconformidad con la decisión adoptada en esta jurisdicción, lo que resulta relevante son las limitaciones para el ejercicio adecuado de los derechos, lo que se constituye en la fuente de vulneración de derechos convencionales, enunciados como violados.
3. Por su parte, el Estado alega que, de la fundamentación del peticionario, no es posible colegir la existencia de una grave vulneración al debido proceso. Alega que se inició la investigación preliminar No. 2341 en la Fiscalía Seccional de Rionegro, por la muerte de la presunta víctima. El Fiscal 58 Delegado profirió decisión inhibitoria al considerar que fue atípica la conducta del agente policial, con sustento en los testimonios recaudados en el desarrollo de la investigación. En el trascurso de la investigación y de conformidad con el acervo probatorio recaudado se determinó que la muerte del menor obedeció a imprudencia de la víctima. Alega que el Estado actuó diligentemente al iniciar las diligencias investigativas pertinentes con miras a determinar la verdad de lo ocurrido. Indica que se tomaron varias declaraciones de testigos presenciales y se tuvo en cuenta el Proceso Contravencional de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro, en el cual se consideró no declarar contraventor al policial, toda vez que la imprudencia fue del menor por transitar en contravía. El Estado señala que no se puede apreciar intervención alguna de la parte civil respecto a dicha decisión, pese a que era apelable bajo el Código de Procedimiento Penal.
4. En cuanto al proceso administrativo, el Estado señala que, con la entrada en funcionamiento de los Jueces Administrativos, comenzó a regir la Ley 446 de 1998 en cuanto a las disposiciones que en materia de competencia se encontraban suspendidas, siendo aplicable así, lo regulado por el Código Contencioso Administrativo en esta materia. Por lo tanto, el Tribunal administrativo adecuadamente determinó que el recurso de apelación era improcedente, conforme a la norma vigente. El Estado alega que la terminación del proceso judicial con una sentencia desfavorable a las pretensiones del demandante no determina de por sí la existencia de una violación de los derechos humanos del implicado. Adicionalmente, el Estado aduce que la aplicación inmediata de leyes procesales[[9]](#footnote-10), como restricciones razonables y proporcionales al principio de doble estancia, en procesos no penales[[10]](#footnote-11) y que no involucren una manifestación del poder punitivo del Estado, no vulneran al debido proceso y al derecho a la defensa, tampoco a la Constitución[[11]](#footnote-12). Finalmente, indica que si los peticionarios estimaban que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo adolecía de errores que afectaran sus derechos fundamentales, podían recurrir a la acción de tutela, medio adecuado para controvertir los fallos proferidos en única instancia, lo que no hicieron.
5. Finalmente, el Estado alega la falta de competencia de la Comisión en razón de la materia para conocer sobre presuntas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los artículos 44 y 47 de la Convención americana. Asimismo, el Estado aduce que el contenido de la petición evidencia que el solicitante pretende controvertir ante el Sistema Interamericano las decisiones adoptadas a nivel interno por la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, se pretende acceder al Sistema interamericano como una cuarta instancia. Sin embargo, la petición objeto de análisis presenta hechos que ya fueron conocidos por diversas instancias judiciales a nivel interno, sin ninguna clase de vulneración al debido proceso, ni a las obligaciones establecidas en los instrumentos del Sistema Interamericano.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que la Unidad Seccional de Fiscalía se inhibió de abrir investigación por el delito de homicidio culposo, y que por lo tanto no existió un análisis de fondo del caso. En cuanto al proceso administrativo, indica que interpuso acción de reparación directa el 21 de enero de 1999 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual fue denegada el 23 de marzo de 2007. Contra tal decisión, interpuso recurso de apelación, declarado improcedente el 18 de mayo de 2007, con fundamento en la ley 446 de 1998. Entonces presentó un recurso de reposición, lo cual fue rechazado el 9 de septiembre de 2008, y contra tal un recurso de queja, también rechazado el 3 de diciembre del mismo año. Por su parte, el Estado aduce que, en el proceso penal, el Fiscal 58 Delegado profirió decisión inhibitoria al considerar que fue atípica la conducta del conductor, el 25 de agosto de 1998. El Estado indica que tal decisión no fue apelada por la parte civil. En cuanto al proceso administrativo, aduce que si la parte peticionaria estimaba que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo adolecía de errores que afectaran sus derechos fundamentales, hubiera recurrido a la acción de tutela, medio adecuado para controvertir los fallos proferidos en única instancia.
2. En cuanto al proceso penal, la Comisión observa que, en decisión del 25 de agosto de 1998, el Fiscal profirió decisión inhibitoria, tras haber adelantado la investigación preliminar, concluyendo que la conducta del agente policial era atípica. El Estado aduce que el peticionario no presentó recurso ante tal decisión, la cual era apelable bajo el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, la Comisión concluye que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos en cuanto al procedimiento penal.
3. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión considera que las presuntas víctimas agotaron los recursos internos con el recurso de queja, rechazado el 3 de diciembre de 2008, en decisión notificada el 13 de enero de 2009. Asimismo, la Comisión observa que el proceso que siguió ante la jurisdicción administrativa era de instancia única por mandato legal, por lo cual no corresponde exigírsele la interposición de recursos judiciales adicionales[[12]](#footnote-13). En atención a que la petición fue recibida en la CIDH el 9 de junio de 2009, la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por la presunta víctima y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que con respecto a los alegatos relacionados con violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de la presunta víctima, los mismos fueron resueltos por el Estado en la vía interna, sin que se observe contradicción con la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión considera que los alegatos relacionados con la aplicación de la Ley 446 de 1998, que establece la única instancia en razón de la cuantía aplicable a casos como el de las presuntas víctimas, y en este caso una víctima niño, caracteriza posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
2. Con respecto a los alegatos sobre violaciones a la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. Por otra parte, en relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 19 y 25 de la Convención americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 11, 19 y 26 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Elkin Dario Henao Arenas, padre de la presunta víctima, Gladys Yeny Gallego Marin, madre de la presunta víctima, Cristhian Alejandro Henao Gallego, hermano de la presunta víctima [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículos 1, 2, 3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 2, 6, 24, 25, 26 y 27 de la Convención sobre los derechos del niño; Artículos 6, 7 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. La Ley 446 de 1998 previa que mientras entraban a operar los Juzgados Administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley. Los Juzgados Administrativos entraron a operar el 1 de junio de 2006, fecha a partir de la cual comenzó a regir la Ley 446 en cuanto a las disposiciones que en materia de competencia se encontraban suspendidas. El Tribunal indica que, conforme a esta norma, los asuntos de reparación directa no serán recurribles cuando la cuantía no exceda $118 413 000. Por Providencia del 30 de marzo de 2006, el Consejo de Estado dictó que se tendrá en cuenta la cuantía vigente al momento de la presentación de la demande, y no al momento de presentación del recurso. La acción de reparación directa de la parte peticionaria fue radicada el 21 de enero de 1999. El recurso de apelación fue presentado el 20 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
8. la mayor de las pretensiones de la parte peticionaria suma de 100 583 340.00, mientras la ley exige una cuantía mínima de 118 143 000.00 pesos. [↑](#footnote-ref-9)
9. Al respecto, el Estado hace referencia al fallo de la Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia 30 de enero de 2014, Párr. 69. [↑](#footnote-ref-10)
10. Al respecto, el Estado hace referencia Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de mayo de 2016, Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Párr. 8 y siguiente. [↑](#footnote-ref-11)
11. El artículo 31 prevé que “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.” [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver CIDH, Informe No. 54/17, Petición 1327-07, Admisibilidad. Luz Angélica Porras Camacho y Otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, par. 8. [↑](#footnote-ref-13)